

| | |
|---|---|
|  | <p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós</p> |
| PROCESO: | Ejecutivo |
| DEMANDANTE: | FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADA: | JOSÉ ANTONIO JARABA JARABA |
| RADICACIÓN: | 05 001 31-03-001- 2022-00217-00 |
| ASUNTO: | Resuelve conflicto entre Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, asignándole la competencia al último referido |

I. OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS VIENTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, en relación con el conocimiento de la demanda de ejecución presentada por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. domiciliada en Medellín contra el señor JOSÉ ANTONIO JARABA JARABA quien tiene domicilio en Medellín.

II. ANTECEDENTES:

En el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín inicialmente fue recibida de reparto la demanda de ejecución de la referencia, pero decidió rechazarla considerando que el competente para su conocimiento es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, que tiene asignada competencia en la comuna 8, en razón de que se trata de asunto de mínima cuantía y la demandada tiene como dirección para notificaciones la CARRERA 36 # 66 E 46 del Barrio La Mansión, comuna 01, por lo que estimó el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad que carece de competencia territorial.

A su turno el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena dispuso que se abstenía de asumir el conocimiento de la misma demanda ejecutiva, por considerar que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, la dirección de la parte ejecutante corresponde a la CARRERA 50 # 52-22 PISO 9 de Medellín, que corresponde al sector de La Candelaria, Medellín, atendiendo que la parte ejecutante optó por el

lugar de cumplimiento de la obligación, aduciendo que la competencia recae en el Juzgado que le correspondió por reparto.

Por lo anterior, dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se elaboran las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Para tal efecto se considera brevemente que la demanda está dirigida a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, que el autor del libelo determinó que así fuera en atención al lugar donde debe cumplirse la obligación y la cuantía que es mínima. Como puede verse la demanda se refiere al lugar donde debe cumplirse la obligación, sin determinar una dirección concreta, es decir que se trata en general de la ciudad de Medellín, que es la misma ciudad que señala el pagaré como lugar de cumplimiento o de pago de la obligación y sin sujeción a ninguna dirección concreta ni exactamente indicada, y que es misma ciudad de domicilio del deudor demandado.

Siendo entonces que la entidad financiera demandante no determinó en el pagaré, ni en la demanda, un lugar exacto dentro de la ciudad de Medellín donde debía hacerse el pago, estima esta agencia judicial del circuito, que el juez competente dentro de la menciona ciudad corresponde al de pequeñas causas que tiene asignados los procesos de mínima cuantía en el territorio o comuna donde tiene su domicilio el demandado, es decir, la comuna 8 donde se encuentra la carrera 36 # 66 E 46 del Barrio Villa Hermosa que corresponde al domicilio del demandado (Art. 28 ordinal 1 del Código General del Proceso y Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y Acuerdo CSJANTA19- 2005 del 24 de mayo de 2019).

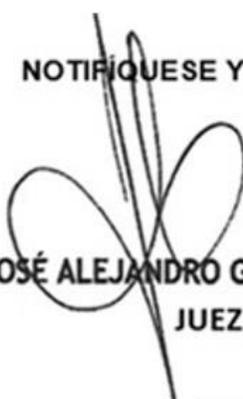
Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como el competente para conocer del asunto que la demanda examinada plantea al señor JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

SEGUNDO: DISPONER, consecuentemente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial en la forma como llegó digitalizado, previa información de lo aquí decidido, al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario